



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 31605 (Radicado 68001600025820170189100)
1 CDNO

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906/2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de permiso administrativo de las 72 horas, incoada por el sentenciado **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.801.935 de Barrancabermeja**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de julio de 2019, condenó a SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a la pena principal de **13 AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de mayo de 2018, y lleva un descuento físico de 57 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, el CPMS ERE BUCARAMANGA allega oficio 2023EE0013966 que ingresó al Despacho el 23 de febrero de 2023, contentivo de la documentación que avala la propuesta para la concesión del permiso administrativo de 72 horas al interno **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, dentro de la cual se observa:

- i) Carilla biográfica del interno
- ii) Certificado de Calificación de conducta
- iii) Concepto del consejo de evaluación y tratamiento
- iv) Constancia de evaluación de desempeño-sobresaliente-
- v) Oficio No. 20220611461/SUBIN-GRAIC 1.9
- vi) Memorando No. 017
- vii) Certificaciones de investigaciones internas para trámite de beneficios administrativos



- viii) Datos de identificación
- ix) Acta de compromiso
- x) Fotocopia de la cédula Sra. Andrea del Pilar González Rodríguez
- xi) Fotocopia recibo público
- xii) Adjuntan fotografías del inmueble

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, previa verificación de las prohibiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, no es del caso entrar a verificar el contenido del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por cuanto los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia de norma especial que prevé procedimientos específicos en los casos de personas como el penado **GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** condenadas por delitos contra la integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia el 20 de octubre de 2017, esto es, en plena vigencia del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**; específicamente en el numeral 5 del art. 199².

Justamente el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que fue condenado **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** es el de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS** en perjuicio del menor J.E.P.N³; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Para ello, debemos recordar que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho el máximo Tribunal Constitucional: *"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo*

¹ 24 de julio de 2019.

² "Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

³ Se suprimen los nombres de la víctima en aplicación del inciso 8 art. 47, 192 e inciso 7 del art. 193 de la Ley 1098 de 2006.

de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”⁴

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, directriz que debe acatarse de forma integral por este ejecutor de penas.

Argumento que se robustece con lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, frente a la presunta derogatoria tácita del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando refiere:

“deviene clara la aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 199 de dicha normatividad, al no haber sufrido derogación tácita, pues se trata de una exclusión de beneficios específicos que no fueron objeto de modificación o alteración por la Ley 1709 de 2014.”⁵

Igualmente, en otras oportunidades la Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia CSJ STP 9540-2015, del 25 de junio de 2015 Radicado 80254, sostuvo:

“Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁶, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, **por expresa prohibición legal.**

OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE inmediatamente a la **CPMS ERE BUCARAMANGA**, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JUAN SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** al interior del penal, con las

⁴ Sentencia C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ STP11029-2017 Radicación N° 93144 Acta 236. M.P.: Eugenio Fernández Carlier.

⁶ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde abril/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena e infórmese lo aquí decidido al sentenciado y a su apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

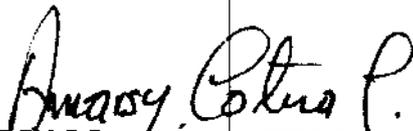
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.801.935** de **Barrancabermeja**, el permiso administrativo de las 72 horas **por expresa prohibición legal** art. 199 de la Ley 1098 de 2006, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. OFÍCIESE inmediatamente a la **CPMS ERE BUCARAMANGA**, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JUAN SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde abril/2022 a la fecha; para efectos de redención de pena.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV